

Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la alta Edad Media*

*José María Mínguez***

A partir del siglo XI, pero sobre todo, a partir de las décadas centrales de este siglo se detecta un progresivo fortalecimiento de la autoridad de la monarquía que se contraponen a la postración en que se había precipitado en las décadas finales del siglo X. Una serie de conflictos, cuya naturaleza ya he analizado en trabajos anteriores, dan la medida de la pérdida de prestigio del poder monárquico y de la transformación que ha experimentado la estructura social y política en el conjunto de la sociedad¹. Esta transformación implica la ruptura de la vinculación política de la base social —el campesinado— con la monarquía, lo que se traduce en la implantación de una relación de sometimiento eminentemente jurisdiccional a la nobleza señorial. En cuanto a las relaciones monarquía-nobleza, la fidelidad pública de tradición romano-visigoda tiende a ser sustituida por una relación pactada entre cada uno de los miembros de la nobleza y el rey; relación que tiende a hacerse extensiva a las relaciones entre la alta nobleza y los estratos nobiliarios medios e inferiores. La *potestas publica* sobre la que venía sustentándose la preeminencia de la monarquía queda oscurecida por la vigencia de un poder fáctico basado no tanto en la concepción del rey y del reino como *res publica* cuanto en la posición de hecho del individuo o del linaje en un sistema de alianzas y en una superior capacidad militar. La relación pública rey-súbditos de carácter público tiende a ser sustituida por la relación señor-vasallo que se genera en un pacto personal, lo que va a arrastrar consecuencias decisivas de orden político y penal.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco de dos Proyectos de Investigación financiados por el MCYT y por el MEC en el que se integran equipos de las universidades de Salamanca, Oviedo, Santiago, Vigo-Orense y País Vasco.

** Universidad de Salamanca

1 Puede consultarse mi libro *La España de los siglos VI al XIII. Guerra, expansión y transformaciones*, San Sebastián, 2004, en particular, pp. 177-193.

Ahora bien si, como antes he anunciado y como queda perfectamente atestiguado por los textos documentales y narrativos coetáneos, a mediados del siglo XI se produce una vigorosa recuperación del poder de la monarquía, ¿qué explicación se puede dar a este hecho?

No, ciertamente, a partir de la estructura política específica del feudalismo altomedieval. La implantación de esta estructura es la que ha removido en sus cimientos el orden preexistente. La fragmentación de la soberanía en multitud de señoríos económica, social y jurisdiccionalmente autónomos ha sido considerada por autores adscritos al materialismo histórico como una de las características esenciales de este sistema político. Y la fragmentación, obviamente, es contradictoria con el reforzamiento de un poder monárquico centralizado.

La vía explicativa que se me ofrece implica un proceso de gran complejidad. Es necesario precisar el grado de pervivencia de la concepción pública del poder y del estado en el periodo anterior a la implantación del feudalismo, es decir, entre mediados del siglo IX y las últimas décadas del siglo X; y, por tanto, establecer hasta qué punto se produjo la erradicación de la antigua concepción del poder y, ya en la práctica, qué grado de implantación alcanzó la alternativa política a esta estructura en el marco político y social del feudalismo altomedieval.

Una vía de aproximación al conocimiento de la naturaleza del poder tal como se está configurando en el periodo inicial del reino astur es el estudio de los términos empleados para denominarlo. Me centraré en términos como *iussio*, *ordinatio*, *imperium*. Desentrañar el contenido semántico y socio-político de estos vocablos no siempre es tarea fácil. Más que en el término en sí me centraré en el análisis del contexto, ya que es el que permite conocer la verdadera dimensión de su significado. Propongo, de partida, un ejemplo revelador.

Alfonso III, que reina entre los años 866 y 910, es el rey astur que aborda con mayor empeño la construcción de una estructura político-administrativa que permita a la monarquía implantar el control sobre un espacio político que está expandiéndose con enorme rapidez a lo largo y ancho de la cuenca septentrional del Duero. Pues bien, en el año 875 dona unos *villares* a los presbíteros Beato y Cesario.

«Adefonsus Beato presbitero et Cesario... Per huius nostre preceptionis iussionem donamus atque concedimus vobis villarem, in foris montem, que dicunt Avelicas... sicut illut iam dudum tempore genitoris nostri... domni Hordoni principis de squalido adprehendistis, neminem possidentem. Adicimus etiam tibi Cesario, singulariter, alium villarem quem tu singulariter, ante odie, de squalido

adprehendidisti... Ita ut habeatis ipsos villares de nostro dato firmiter, et vos et posteritas vestra ad perhabendum»².

Comparemos este texto con otro documento efectuado en el año 915 por el rey Ramiro, hijo de Alfonso III:

«Vobis domnis patronibus meis Sanctorum Facundi et Primitivi... seu domni Adefonsi abbatis vel omni collegio fratrum. Ego Ranimiro... do itaque medietatem ville quem post partem meam transierat grate de hereditatibus Tudiscli... do et dono... sicut possidebat eam prior domini sui Tudiscli... Ego Ranemirus rex hoc factum confirmo»³.

Aparentemente ambos textos corresponden a simples donaciones de propiedad sin mayor trascendencia. Pero el cotejo de ambos revela en el primero de ellos un elemento que no deja de ser sorprendente en una donación de propiedad; me refiero a la fórmula introductoria de la parte dispositiva, no exenta de cierta solemnidad —*per huius nostre preceptionis iussionem*— que contrasta con la fórmula empleada en el texto del 915 y en casi todas las numerosas donaciones regias de propiedad en las que es excepcional encontrar menciones o referencias a la *iussio regis*. Y ello porque tanto el texto del año 915 ya citado como las numerosas donaciones simples de propiedad se refieren a un negocio privado de transferencia en el que el rey no actúa como titular de un poder político, sino simplemente como propietario del bien transferido. En este contexto lo único que se precisa es fundamentar jurídicamente el derecho de propiedad del donante en el que se sustenta la validez jurídica de la operación de transferencia. Aquí, la referencia a la *iussio regis* sería del todo superflua.

Pero no es el caso de la donación del año 875 en la que la aparente simplicidad de la escritura de Alfonso III enmascara una mayor complejidad jurídico-política. Porque con la fórmula *per huius nostre preceptionis iussionem* se abre una dimensión totalmente nueva que trasciende el contenido de la simple transferencia de bienes.

Es decir, que la referencia a la *iussio regis* en un acto de simple donación está introduciendo un elemento de gran calado político y jurídico en la medida en que, como pretendo ilustrar, lo que subyace a la aparente simplicidad

2 E. SÁEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, I, León 1987, doc. 7.

3 J. M.^a MÍNGUEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León 1976, doc. 12.

de un texto de donación, el núcleo temático fundamental no es la donación de bienes, sino la implícita reivindicación de derechos regios sobre los espacios baldíos ocupados con anterioridad por Beato y Cesáreo; lo que nos transporta a una dimensión completamente distinta. Derechos que ciertamente son quebrantados en la mayoría de los actos de colonización por ignorancia del colonizador y por ausencia o ineficacia de mecanismos de control, pero cuya vigencia como derechos eminentes del rey no queda teóricamente afectada por este quebrantamiento.

Lo que no quiere decir que no se produzca una transferencia de bienes. Pero lo que aquí interesa resaltar es que la propiedad de Beato y Cesáreo sobre los *villares* objeto de donación no se fundamenta en la *presura* realizada por ellos con anterioridad, sino en la propia concesión regia, bastante posterior a la *presura*. Es decir, que la ocupación realizada años antes por los donatarios no habría tenido efectos jurídicos. En esta línea de interpretación el texto analizado parece ser un rotundo mentís a la tesis ampliamente aceptada de que la *presura* por sí misma generaría un derecho pleno de propiedad sobre las tierras ocupadas⁴. Un derecho que entraría en contradicción con los derechos regios anteriores a la ocupación efectiva de los territorios. Pero, ¿qué derechos son estos?

Dos elementos permiten abrir una vía explicativa. Un elemento negativo; es la ausencia de reivindicación regia de propiedad que sí aparece en otros textos en los que, como el citado de Ramiro II, el rey fundamenta su derecho privado de propiedad previo a la enajenación: propiedad derivada de un acto de donación o por herencia, como cuando el mismo Ramiro II dona en el año 950 al monasterio de Sahagún *duabus villulis qui veniunt in nostro rengalengo*⁵.

Segundo elemento: el recurso a la *iussio regis* extrae el acto de transmisión del ámbito privado para situarlo en el público. Efectivamente, este recurso a la *iussio* lo utilizan los monarcas en actos de particular relevancia político-institucional, como son los actos de repoblación de importantes centros políticos y militares recién integrados al reino, o la concesión de facultades jurisdiccionales para el gobierno de *villas*, *castellos*, *comitatus* o cualquier demarcación administrativa; actos indudablemente de carácter público ya que afectan, no a la propiedad privada del rey o de los beneficiarios, sino a la organización política y a la gobernación del reino. Puede concluirse, por tanto, que esta escritura no corresponde a un acto privado de donación, sino que, al emanar de la *iussio regis*, debe ser interpretada como un acto vinculado al ejercicio de la *potestas publica* que el poder regio encarna.

4 I. de la CONCHA, «Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación», en *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza 1951.

5 MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*, doc. 129.

Afloran, además, en este texto otros aspectos muy significativos y que por ello no deben escapar al análisis. En el cuerpo de la parte dispositiva, el propio rey deja constancia expresa de la presura que los beneficiarios han efectuado con anterioridad:

«Illut iam dudum tempore genitoris nostri... domni Hordoni principis de squalido adprehendistis, neminem possidentem. Adicimus etiam tibi Cesario, singulariter, alium villarem quem tu singulariter, ante odie, de squalido adprehendisti».

¿Qué objeto tiene esta referencia tan explícita y que podría parecer contradictoria con el aparente contenido de la donación regia? La clave está al final del documento:

«Ita ut habeatis ipsos villares de nostro dato firmiter... ad perhabendum».

Afirmación esclarecedora que cierra la parte dispositiva del documento. De ella se debe concluir que la mención de una *presura* anterior no tiene por objeto, en este caso, fundamentar jurídicamente un derecho de propiedad supuestamente adquirido con anterioridad por los donatarios. Esta interpretación sería contradictoria con la propia donación regia. Por tanto, esta referencia sólo tiene sentido para determinar la extensión, los límites y las características internas de los *villares* donados. La referencia del rey no implica, por tanto, reconocimiento de derecho alguno de los donatarios sobre dichos *villares*; más bien los niega; porque el derecho de propiedad de los donatarios y de sus descendientes se sustenta, según la explícita afirmación de Alfonso III, en la donación regia: *Ita ut habeatis ipsos villares de nostro dato firmiter et vos et posteritas vestra ad perhabendum*.

Así pues, el recurso a la *iussio regis* otorga a esta donación un carácter diferenciador respecto de la mayor parte de las donaciones de propiedad de tierras efectuadas por los reyes asturleonese. Por ello es preciso profundizar en el sentido último del texto.

La clave está en la referencia a la presura realizada con anterioridad por los donatarios y en la explícita afirmación del rey de que el fundamento de propiedad se sitúa no en la presura, sino en la donación regia. Esto quiere decir que con anterioridad a la donación regia los donatarios no tenían ningún derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas.

¿Derecho de propiedad? Así sería si el rey se refiriese a este derecho. Pero no; el rey, contrariamente a lo que hace habitualmente en otras donaciones de propiedad, no plantea o exhibe derecho alguno particular, sino que remite,

implícitamente al menos, a un derecho de disposición que por tanto no emana de la propiedad. Sólo puede tratarse, por tanto, del derecho eminente del rey a disponer de las *terras vacantes* o espacios pertenecientes al fisco, es decir, al reino —no al rey— y sobre los que el rey, como depositario eminente de la *potestas publica*, es el único que tiene facultad de disposición. Lo que nos conduce directamente a la tradición político-jurídica romano-visigoda.

Hay que admitir, por tanto —y éste es el fondo de la cuestión—, una reivindicación no de propiedad, sino de soberanía sobre los espacios públicos o *terras fiscales* del reino. Porque la *iussio regis* a la que el rey apela no puede ser otra cosa, en este caso concreto, que la plasmación ejecutiva de la *potestas publica* del rey referida a las *terras vacantes*. Y al recurso a la *iussio* no puede, por tanto, asignársele otro sentido que el que ostenta en otro tipo de concesiones, éstas indudablemente de carácter jurisdiccional; me refiero a las concesiones *ad imperandum* que no son otra cosa que la delegación de funciones públicas para el gobierno de determinadas demarcaciones. *Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem* es la expresión empleada por el rey Ordoño III cuando en el año 952 concede al obispo de León *ad imperandum* el *comissum* de *Valle de Ratario*⁶. También en la donación del *castellum* de San Salvador realizada cuatro años después a favor del mismo obispo⁷. Y en el año 972 es Ramiro III el que delega en el monasterio de Sahagún la jurisdicción sobre los habitantes de la villa de *Iscam Iben Recaredi* utilizando la misma fórmula: apela a la *iussio regis* para confirmarle en la posesión de la villa; pero, sobre todo, para otorgarle la jurisdicción sobre sus habitantes:

«per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem donamus atque concedimus vobis ad diu perhabendum villa in Melgare... et omnis ipse populus ad vestram concurrat ordinacionem»⁸.

Sin pretender negar que los donatarios tuviesen propiedades en la demarcación con anterioridad a la donación, lo cierto es que el objeto directo y

6 *Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem, ordinamus atque concedimus vobis ad imperandum, comissum quod vocitant Valle de Ratario cum omnis terminis suis... Ita ut omnis ipse populus, qui ibidem habitant vel ad habitandum venerint, ad vestram concurrant hordinacionem pro nostris utilitatibus peragendis; et quicquid iniunctum vel ordinatum acceperint, omnia inescusabiliter adimpleant atque peragant* [SÁEZ, *Colección documental de León*, doc. 257].

7 *Per uius nostre preceptionis et serenissimam iussionem, ordinamus atque concedimus vobis ad imperandum... castellum quos vocitant Sancti Salbatore... qum mandationibus suis vel homines ei deservientes... Etiam et in ribulo Turio villar Petrunio, ab homni intecritate, cum suis terminis et cum omnes avitantes in ea vel qui ad avitandum venerint, ad vestram concurrant iusione et vobis reddant obsequium* [*Ibid.*, doc. 300].

8 MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*, doc. 256.

eminente de estas concesiones es la jurisdicción sobre los habitantes de la misma.

Como conclusión genérica de este análisis⁹ no parece desacertado defender la pervivencia en el reino astur y leonés de la concepción pública del poder monárquico propia de la tradición romana perpetuada en el *Liber iudiciorum* y que trata de implantarse a medida que se va expandiendo el reino y se va afirmando la autoridad de la monarquía. Como consta por las numerosas referencias documentales a la *Lex gotica*, al *Liber* y a la *Lex canonica* esta tradición era ampliamente conocida y progresivamente asimilada en la sociedad astur y asturleonés; al menos entre los grupos próximos al poder; y de manera más particular en los medios cultos eclesiásticos que eran los más estrechos colaboradores de la monarquía y que ejercían una enorme influencia sobre ella como transmisores de doctrina política y como beneficiarios y partícipes en numerosas ocasiones de ese poder que llegan a ejercer en importantes demarcaciones administrativas.

Aunque la pervivencia de la tradición visigoda es evidente, sería arriesgado establecer esta pervivencia como resultado de un proceso sin solución de continuidad desde época visigoda. Ningún dato objetivo avala la existencia a lo largo del siglo VIII y primeras décadas del siglo IX de un poder astur que trascienda el simple caudillaje. Tampoco el resto del cuadrante noroccidental de la Península —desde el Sistema Central al Cantábrico y desde el Atlántico al Ebro medio— se vio libre de la casi completa desarticulación de las estructuras económica, social y político-administrativa visigodas a raíz de la conquista musulmana. Desarticulación que implica una quiebra de las estructuras anteriores que afecta a la práctica totalidad de los territorios de la cuenca del Duero, y que se prolonga durante todo el siglo VIII y primeras décadas del siglo siguiente. Solamente a partir de las primeras décadas del siglo IX, y sobre todo a partir de las décadas centrales, asistimos a la implantación cada vez más perceptible de un poder político en sentido estricto acorde con la tradición romano-visigoda.

Y si la recuperación de la antigua concepción del poder tiene poco que ver con viejas pervivencias es preciso recurrir a otros factores que se inscriben en las fuerzas generadas por la propia sociedad astur en su desarrollo interno. Por una parte las propias exigencias de orden político que plantea la vertiginosa expansión territorial que se produce desde mediados del siglo IX hasta el umbral entre este siglo y el siglo X: el salto desde la vertiente meridional de la cordillera Cantábrica hasta el Duero requiere la implantación de

9 Un análisis más pormenorizado de estos y otros textos podrá verse en mi trabajo «Terminología y formas del poder político en el reino de León durante en los siglos X y XI» que aparecerá en breve.

sistemas de control territorial cada vez más eficaces. Por otra parte, coincidiendo cronológicamente con el momento más activo de esta expansión, la llegada a territorio astur de inmigrantes mozárabes, que habían conservado en Al-Andalus las tradiciones visigodas contenidas en el *Liber Iudiciorum*, supone un sustancial aporte teórico y doctrinal a la práctica política que se estaba desarrollando en el reino astur por efecto de las exigencias internas. Así se explica que, a lo largo de la segunda mitad del siglo IX y hasta finales del siglo X, por lo menos perviva la concepción del poder monárquico como plasmación de la *potestas publica*, y que en el ámbito de las vinculaciones políticas predomine la relación rey-súbditos frente a las vinculaciones vasallo-señor que llegarán a constituir el armazón de la estructura política del feudalismo altomedieval. Esta característica del poder regio es lo que explica el recurso a la *iussio regis* en aquellas decisiones que afectan al ámbito jurisdiccional.

Cuando en la historiografía tradicional se habla de la incompleta feudalización del reino de León, se baraja como explicación la guerra constante contra Al-Andalus de la que el monarca es líder indiscutible, lo que, unido a las ingentes sumas recaudadas de los reinos andalusíes mediante el sistema de *parias*, habría permitido a la monarquía, sobre todo a Fernando I y a Alfonso VI, mantener una firme autoridad sobre la nobleza¹⁰. Ello supondrá retrasar la feudalización leonesa al periodo de reinado de Alfonso VII. Pero el hecho de que los reyes leoneses no llegasen a conocer una situación de postración tan profunda y tan dilatada en el tiempo como la de los últimos carolingios y primeros Capetos, por ejemplo, no quiere decir que la relación política entre nobleza y monarquía discurriese por derroteros totalmente distintos de los recorridos en Francia. Más sólida, de haberse apoyado en fundamentos sólidos, habría sido la interpretación de Sánchez-Albornoz y de Luis García de Valdeavellano. Para estos autores la incompleta y tardía feudalización leonesa se explicaría porque «la sociedad leonesa de los siglos IX y X quedó organizada sobre la base de la pequeña propiedad rústica»; el problema está en que implícitamente se está negando la formación y existencia durante estos

10 Tesis asumida por P. BONNASSIE en «Du Rhône à la Galice: Genèse et modalités du régime féodal», *Estructures féodales et féodalisme dans l'Occident Méditerranéen (Xe-XIIIe siècles)*, Roma, 1980. Sorprende en este autor la candidez con que acepta la interpretación de H. Grassoti del *Poema de mio Cid* acerca de éste con el rey Alfonso VI, para apuntalar la tesis de la autoridad del rey sobre la nobleza y la consiguiente negación de un proceso de feudalización anterior al siglo XII [pp. 34-35]. Olvida el gran medievalista francés los enfrentamientos políticos y militares que habían mantenido determinadas facciones nobiliarias con el rey de León que revisten particular gravedad en el periodo 980-1014. Justamente el periodo en el que yo he situado la precoz feudalización de la sociedad leonesa.

dos siglos de una poderosa aristocracia incapaz de someter al campesinado y de enfrentarse al poder de la monarquía¹¹. Es esta suposición la que es absolutamente inaceptable. Todos los estudios nobiliarios y de historia social confirman la existencia, ya a mediados del siglo X como muy tarde, de una poderosa nobleza cuyo desarrollo en pleno siglo X se sustenta básicamente sobre dos soportes: la gran propiedad territorial y el sometimiento de la fuerza de trabajo campesina. Este espectacular fortalecimiento de algunas familias nobiliarias es lo que explica que ya desde el reinado de Ordoño III (951-956) tengan capacidad para enfrentarse a la monarquía, hasta el destronamiento de algunos reyes —el propio Ordoño III, Sancho I, Ordoño IV, Ramiro III— o a la expulsión de otros —Vermudo II en repetidas ocasiones— de la sede leonesa.

La tesis de la incompleta feudalización de la sociedad leonesa se elabora en el marco conceptual y metodológico de la historia jurídico-institucional vinculada al positivismo histórico. Feudalismo, según estos planteamientos, sólo se da en las sociedades donde las vinculaciones políticas entre la nobleza —no en el conjunto de la sociedad— adoptan la forma de las relaciones feudo-vasalláticas. Pero como estas formas no aparecen documentadas en la sociedad leonesa del siglo XI —«revisten caracteres muy particulares», dice García de Valdeavellano— se concluye que en el reino de León no existe feudalismo propiamente tal; sólo se dará un feudalismo tardío e incompleto.

Ni que decir tiene que esta concepción del feudalismo hace décadas que está superada, salvo en los sectores más retardados de la investigación histórica. Pero no renuncio al análisis de esta tesis que merece una revisión incluso desde los planteamientos conceptuales y metodológicos de los que la siguen defendiendo.

La primera afirmación que hay que revisar es la de que en el reino de León no se dan relaciones feudo-vasalláticas con anterioridad al reinado de

11 «Esta invasión [se refiere García de Valdeavellano a la invasión musulmana] tuvo como efectos inmediatos la destrucción de los grandes dominios de la época visigoda y la ruina de la poderosa nobleza del reino de los godos. De esta manera, a partir de la conquista de España por el Islam, la evolución hacia el feudalismo quedó truncada y marcó una pausa, que hará de España [...] un país en el que sin duda se desarrollaron el «vasallaje» y el «beneficio», e incluso las «inmunidades», si bien estas instituciones revistiesen caracteres muy particulares, pero que no fue nunca una sociedad políticamente feudalizada [...] La sociedad asturleonese de los siglos IX y X quedó organizada sobre la base de la pequeña propiedad rústica. [...] En la mayor parte de la España medieval no se dieron, pues, las condiciones necesarias para el completo desarrollo de las instituciones feudales y [...] la evolución hacia el feudalismo no pudo desenvolverse de manera que llegase a madurar una organización verdaderamente feudal del Estado y de la sociedad». (L. G.^a DE VALDEAVELLANO, «Las instituciones feudales en España» en *El feudalismo hispánico y otros estudios de Historia Medieval*, Barcelona 1981, pp. 68-70).

Alfonso VII. Ciertamente no hay constancia de que en el siglo XI y primeras décadas del siglo XII se practicase la ceremonia o liturgia del homenaje. Pero si centramos el análisis no tanto en el ceremonial cuanto en el significado profundo que esas ceremonias entrañan, dicha afirmación debe ser severamente matizada. Porque esas ceremonias no son más que la escenificación de un compromiso o pacto entre dos individuos de la nobleza —el campesinado está excluido de estos actos— que mediante ese pacto se vinculan de forma privada y personal a través en un haz de prestaciones y contraprestaciones: el vasallo promete o jura fidelidad a su señor que, como contraprestación, le entrega un feudo.

Así pues, la verdadera importancia del acto radica, no en las apariencias litúrgicas, sino en el compromiso y vinculación que se establece entre señor y vasallo y que se basa en la fidelidad a la persona concreta a la que se presta el homenaje. No es una fidelidad institucional que el súbdito, por su calidad de súbdito, debe al reino y al rey como encarnación del reino. Es una fidelidad que se genera en el propio pacto entre la persona del señor y la del vasallo. Es, por tanto, una fidelidad de carácter pactista y personal que no existía con anterioridad al pacto y que, por su propia naturaleza, ignora la existencia de una institución y realidad pública —el reino— tal como se entendía en la tradición romano-visigoda. La relación rey-súbditos queda oscurecida, cuando no suplantada, por la relación señor-vasallo; y la fidelidad pública del súbdito al reino y al rey cede ante la fidelidad privada de la persona del vasallo a la persona del señor; fidelidad que, por otra parte, no tiene con frecuencia al rey como objeto y destinatario directo.

Pero obviamente, al oscurecerse la concepción del reino y del rey como instituciones públicas, se olvida también la tipificación del delito de traición entendido como un acto *contra principem...*, *contra gentem Gotorum vel patriam*, tal como lo tipificaba el *Liber Iudiciorum* en su Libro II, título 1, ley 8:

«De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insultentes existunt.

... hac omne per evum valitura lege sancimus, ut quicumque... ad adversam gentem vel extraneam partem perrexit sive perrexerit aut etiam ire voluit vel quandoque voluerit, ut sceleratissimo ausu contra gentem Gotorum vel patriam ageret aut fortasse conetur aliquatenus agere, et captus sive detectus extitit vel extiterit... quispiam infra fines patrie Gotorum quamcumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit... horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus in-

retractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta»¹².

Lo que antes era un delito público de *lesa maiestate* o *lesa patria* es ahora entendido como la simple ruptura de un pacto personal; lo que en la legislación romana y visigoda podía llegar a castigarse con la pena capital ahora se castiga con la pérdida de los honores, que con frecuencia se recuperarán al renovarse el pacto de fidelidad y restaurarse el sistema de fidelidad.

Y aun cuando ésta fuese la esencia de la estructura del feudalismo —tesis que yo no comparto de ninguna de las maneras, por unilateral—, incluso en esta hipótesis, repito, no se puede afirmar que en el reino de León el feudalismo sólo llegase a instalarse tardíamente y de forma incompleta. Aceptando, sólo provisionalmente, una noción tan restrictiva de feudalismo como la que han defendido eminentes historiadores hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX —y como siguen defendiendo algunos dinosaurios anclados en concepciones ya superadas—, incluso desde esta noción, insisto, habría que admitir la feudalización de la estructura política del reino de León.

Más aún; no sólo es que el reino de León conociese el feudalismo político-institucional, sino que manifiesta una clara precocidad en el conjunto peninsular. En el año 1994 defendía yo en mi libro *Las sociedades feudales de la Península Ibérica* la tesis no sólo de la feudalización del reino de León —lo que ya no era ninguna novedad— sino su precocidad con respecto del condado de Barcelona que, por su vinculación con el Imperio Carolingio, se ha venido considerando como la única excepción a las supuestas deficiencias de feudalización en la Península. Escribía entonces:

«Un aspecto relevante desde mi punto de vista, aunque ciertamente polémico, de la feudalización leonesa es su carácter pionero en el conjunto de las formaciones peninsulares. La aceptación generalizada y cómodamente acrítica de la tesis de un incompleto desarrollo del feudalismo castellanoleonés ha impedido ver lo evidente: que la feudalización leonesa en lo fundamental de su estructura política, pero sobre todo en el ámbito de las relaciones sociales, se

12 Ed. Zeumer, p. 55a. Ya el enunciado de la ley es suficientemente revelador de la concepción pública de la realeza al establecer una clara correlación, cuando no identificación, entre *princeps*, *gens* y *patria Gotorum*: *De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insulentes existunt*. Y, desde luego, la solución compromisaria que aparece en los textos medievales citados se sitúa en un plano jurídico radicalmente distinto al de la pena de muerte que el *Liber* contempla para los que atenten contra estas instituciones: *horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta*.

adelanta en varias décadas a la del condado de Barcelona que es la que ha venido considerándose hasta ahora como el paradigma de la feudalización en el espacio peninsular.»¹³

Es obvio, como se deduce del texto, que estas afirmaciones se sustentan sobre una concepción del feudalismo mucho más amplia que la tradicional de la historiografía jurídico-institucionalista, en la medida en que se atiende prioritariamente a las transformaciones de la estructura social. Pero, incluso desde la perspectiva ofrecida únicamente por los aspectos político-institucionales, la tesis sigue siendo válida.

A esta conclusión llegaba tras analizar el estrecho paralelismo entre los conflictos políticos y militares, que dominan la sociedad leonesa durante las décadas finales del siglo X y primeras del siglo XI, y los conflictos que se producen en el condado de Barcelona y que han sido bien estudiados por P. Bonnassie. Analogía o paralelismo, pero no coincidencia cronológica, porque los conflictos y sus consecuencias se adelantan en el reino de León cuatro décadas con respecto al condado de Barcelona.

Estos aspectos serán objeto de atención más detenida en un trabajo de próxima aparición, por lo que me limitaré ahora al análisis de un solo texto documental. Un solo texto, pero extraordinariamente expresivo como reflejo de la vigencia en el reino de León en los inicios del siglo XI de unas relaciones políticas estrictamente feudales. Es el rey Alfonso V el que habla en primera persona:

«Notissimum manet eo quem fuit homo profanum et malignum, nomine Fromaricu Sendiniz, quos fecit omicidio in regionem nostram. Occidi[t] omnes... et alias omnia scelera multimoda faciendum et pro talis acciones se refuga et perrexit sivi ad Kastella ad parte nostro tiu domno Sanczio. Ingressus est nostro tiu in aiunta ante nos, pressit illi manus cum omnium toga palatio et precaron pro refuga Fromarico ut misserent illo in nostra gratia, sic et fecerunt. Discurrante illi in nostro concilio commendamus illuc nostro rengalengo Leone cum omne suo devitum ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnia nostras billas... Adhuc magis inantamus illuc et dedimus Luna et Vadabbia cum omnium mandamentum eorum ad intecrum»¹⁴.

13 Ver ahora en *La España de los siglos VI al XIII. Guerra, expansión y transformaciones*, San Sebastián, 2004, p. 181.

14 J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León*, doc. 741.

El texto es del año 1016, pero remite a acontecimientos que tuvieron lugar muy probablemente durante la última gran rebelión nobiliaria contra Alfonso V, con anterioridad al año 1014. Como no podía ser de otra forma, ya afloran en el documento formas de actuación que reflejan la transformación que se han operado en la etapa inmediatamente anterior y que afecta a la estructura de las vinculaciones políticas entre los miembros de la nobleza y el rey: unas vinculaciones políticas de carácter personal muy alejadas y diferentes de las vinculaciones de carácter público que, con más o menos vigor, habían dominado hasta los años sesenta del siglo anterior.

Manifestación de este tipo de vinculaciones personales es la solución que se da al comportamiento criminal de Fromarico Sendíniz. Tras cometer numerosos crímenes escapa a Castilla donde goza de la protección del conde Sancho García, tío del rey, que no debía ser ajeno a sus fechorías. Y es aquí donde entra en acción una dinámica propiamente feudal. En una estructura pública de poder la única actuación posible de un conde, investido por el rey de plenos poderes jurisdiccionales para el gobierno del condado, era el apresamiento del individuo desleal y su enjuiciamiento o su entrega al tribunal regio de acuerdo con las prescripciones del *Liber iudiciorum*. Pero aquí se ignora tanto el procedimiento judicial como la propia naturaleza penal de los delitos. El conde castellano, llevando de su mano a Fromarico Sendíniz, acude a una asamblea feudal —*in aiunta*, se dice en el texto— en la que se solicita el perdón para su protegido y la recuperación por éste de la confianza y el amor del rey:

«Ingressus est nostro tiu in aiunta ante nos pressit illi manus cum omnium toga palatio et precaron pro refuga Fromarico ut miserent illo in nostra gratia».

Y, efectivamente, renovado el pacto de fidelidad, el noble rebelde obtiene el perdón regio. La recuperación de la *gratia* regia se inserta de lleno en la mentalidad y en la práctica política y penal del feudalismo porque la naturaleza delictiva de la ruptura de fidelidad se ha desplazado del ámbito público al privado y personal. Por eso el problema se soluciona con la renovación de un pacto típicamente feudal por el que Fromarico se compromete a ser en adelante fiel al rey. El vasallo infiel es restaurado en la *gratia regia* —*sic et fecerunt*—; y la reconciliación se plasma en la concesión por el rey al antiguo felón de amplios *hombres*: el realengo de León con las tenencias de Luna y Valdavia. De esta forma queda restaurado el orden político que había sido quebrado por la infidelidad del vasallo.

Es un marco político de características plenamente feudales. Un marco muy similar y anterior en más de cuatro décadas a la *convenientia* con que se

sella en el año 1054 el fin provisional de los enfrentamientos entre el vizconde rebelde Mir Geribert y el conde de Barcelona Ramón Berenguer I:

«Hec est conveniencia quam domnus Raimundus, Barchinonensis comes, et domna Almodis, gracia Dei comitissa, faciunt cum Girberto Mironis de ipso castro de Stopaniano. Comendant predicti comes et comitissa ad iam dictum Girbertum prefatum castrum, et donant ei per fevum medietatem de decimis de termino iam dicti castrum... Et convenit iam dictus Girbertus ad predictum comitem et comitissam ut propter hoc sit solidus illorum, sicut homo debet esse de suo meliori seniore, et faciat eis fidancas et fidelitatem ad voluntatem eorum; et ut mittat castellanum aut castellanos in iam dicto castro per totas vices quas ibi miserit eos, ad consilium et voluntatem eorum»¹⁵.

Y más de un siglo después de la reconciliación con Fromarico Sendfñiz, Alfonso VII perdona la rebeldía del conde Rodrigo González de Lara. El conde se había enfrentado al rey Alfonso VII llegando incluso al combate personal. Vencido por el rey, Rodrigo es despojado de todas sus posesiones y *hombres*. Pero en un plazo breve el rey le devuelve los bienes confiscados y le confía nada más y nada menos que la tenencia de Toledo con nuevos *hombres* en Castilla y en la Extremadura del Duero.

«Ascendit rex in Castellam, et in Asturias de Sancta Iuliana, super comitem Rodericum et super alios rebelles, et cepit castella munita eorum... Videns autem comes quia nullo modo posse evadere de manibus regis, neque in castellis neque in montibus nec speluncis, misit legatos regi ut venire ad eius colloquium... quod placuit regi, et protinus iuncti sunt et coeperunt loqui. At rex, audito a comite quod ei non licebat audire, iratus est nimis et misit manus suas in collo eius et ambo pariter ceciderunt in terra de equis. Hoc videntes milites comitis, timore perterriti, relicto eo, fugerunt. Rex vero, apprehendit comitem et duxit illum in vinculis donec reddidit ei universos honores et castella; tunc dimisit illum vacuum et sine honore. Post non multos vero dies venit ad regem ipse comes et submitit ei colla et cognovit se in culpam contra illum, et rex... misericordia motus est super eum et dedit ei Toletum in custodiam et magnos honores in Extremo et in Castella»¹⁶.

15 *Liber Feudorum Maior*, I, ed. de Francisco Miquel Rosell, Barcelona, 1945, p. 56.

16 *Chronica Adefhonsi imperatoris*, ed. Luis Sánchez Belda, Madrid, 1950, p. 22.

En todos estos conflictos, y en otros muchos más que podrían citarse, desaparece de las consideraciones penales el delito de alta traición; en todos ellos se negocia una solución pactada que se materializa en la renovación de la fidelidad del antiguo felón, la recuperación de la *gratia regis*, así como la devolución de los *honores* que había perdido al caer en la *ira regis*.

Lejos quedan las disposiciones penales de las leyes y concilios visigodos que establecen la *inretractabilem sententiam mortis* para los que se levanten contra el príncipe o contra la patria¹⁷.

Ciertamente en el documento analizado no afloran ni el vocabulario político ni las ceremonias que acompañan a la prestación del homenaje. Pero, ¿es eso suficiente para negar la radical novedad del contenido político y la diferente naturaleza de las relaciones que aquí afloran? Unas relaciones que se corresponden plenamente con la esencia de la estructura política del feudalismo. En definitiva, es difícil negar la vigencia de una estructura política propiamente feudal.

Y de la implantación de las vinculaciones feudo-vasalláticas se deduce obviamente un retroceso u oscurecimiento —incluso olvido— de las antiguas formas de articulación política vinculadas a la *potestas publica* del rey.

Pero retroceso u olvido temporal no implican necesariamente su completa extinción. Y, paradójicamente, es un texto plenamente feudal, como el que estoy analizando, el que permite vislumbrar un cierto grado de pervivencia de esas supuestamente antiguas concepciones y estructuras heredadas de época visigoda y que habían tenido vigencia a lo largo de casi todo el siglo X.

Las expresiones puestas por el texto documental en labios del rey, como *commendamus illuc nostro rengalengo* o *inantamus illuc*, nos ponen en guardia ante una interpretación demasiado unilateral del texto. Y es que existen elementos que no se ajustan a los parámetros políticos de las concesiones feudales. Aunque parezca que se trata solamente de matices terminológicos, la presencia de estos matices permite detectar la pervivencia subyacente de concepciones y estructuras sólo aparentemente periclitadas. Porque tales matices afectan directamente a la naturaleza de la función encomendada a Fromarico Sendíniz y, por tanto, a la propia naturaleza del poder.

Las concesiones feudales tienen por objeto prioritario la entrega al feudatario de un determinado territorio —llámese feudo o de otra forma— así como las rentas derivadas del dominio sobre sus hombres; lo que lleva consigo un dominio pleno de carácter jurisdiccional sobre las personas; dominio que el beneficiario de la concesión ejerce con plena autonomía; pero con

17 Ver nota 12.

una condición: la fidelidad al señor a la que se ha comprometido al recibir el feudo; fidelidad al señor que entra de lleno y se deriva del pacto feudal entre señor y vasallo. Lo que, como ya he hecho observar reiteradamente, significa que la fidelidad pública del súbdito hacia el rey como encarnación del reino queda enmascarada, incluso suplantada, por la fidelidad personal entre vasallo y señor.

Sin embargo, lo que se percibe en la concesión a Fromarico Sendíniz es algo más complejo; y su interpretación como simple concesión feudal está lejos de agotar las posibilidades interpretativas del texto. Porque, aunque enmascarada de alguna forma y bajo un soporte político estructuralmente feudal, como es el compromiso de vinculación personal, se detecta una delegación de funciones de gobierno que, por su naturaleza interna y por la estructura que subyace y que la hace posible, es perfectamente asimilable a las concesiones *ad imperandum* del siglo anterior. Concesiones que eran otorgadas por los reyes para hacer presente la *potestas publica* del rey en las demarcaciones a las que se extendían los poderes jurisdiccionales contenidos en las facultades *ad imperandum*.

El término *commendare* —*commendamus illuc nostro rengalengo*— no puede entenderse como sinónimo del *donare* o *concedere* propio de las concesiones feudales; y la expresión *nostro rengalengo* contradice la autonomía del concesionario, ya que éste, como delegado directo del rey, deberá ejercer las funciones de gobierno bajo las pautas y directrices del monarca; lo que, en contraposición a las concesiones feudales, supone que el monarca mantiene un control estricto y directo sobre la demarcación asignada.

Y en este caso, además, la concesión a Fromarico Sendíniz versa sobre el gobierno del realengo de León, la joya de la corona de los territorios más directamente vinculados a la jurisdicción regia. Es impensable que el rey, incluso en situaciones de relativa debilidad, renunciase al control de unos territorios que constituían el núcleo de su poder.

En definitiva, esta concesión, aun exhibiendo elementos plenamente feudales, muestra también fuertes pervivencias de estructuras políticas anteriores que, a su vez, dinamizarán desarrollos posteriores. Lo que muestra la complejidad de las transformaciones y nos pone en guardia frente a interpretaciones demasiado simplistas o unilaterales que impiden una comprensión ajustada de los procesos sociales y políticos.

Pero por si hay dudas de que esta interpretación es la correcta, es el propio Alfonso V el que lo manifiesta de forma incontestablemente explícita en otro texto del año 1015:

«Ennegus... fuit maiorino in Legione sub imperio patri meo,
rex domno Veremudo...; post mortem uero ipse Ennegus posui ego

in Legione alio maiorino, nomine Fromarico... et tunc transtuli eum in aliis locis, in patria mea, in meum seruicium»¹⁸.

El texto plantea de manera tan manifiesta la naturaleza de la donación a Fromarico, la cual a pesar de las formas feudales de su arquitectura, y que ya he analizado, va más allá de la simple concesión feudal, ya que el rey se refiere expresamente a Fromarico como *maiorino* o merino. No voy a entrar ahora en el análisis pormenorizado de la institución del merino que cobra importancia y protagonismo creciente a partir de mediados del siglo XI. Brevemente, los merinos reciben su nombramiento directamente de los reyes, particularmente desde el reinado de Alfonso VI, aunque ya hay antecedentes desde los inicios del siglo; y estos nombramientos se ordenan para el gobierno de nuevas demarcaciones administrativas, aunque también los encontramos como *maiorinos regis* en antiguos centros de poder o en condados de enorme proyección política, como Grajal, Tordesillas, Simancas, Cea, y, sobre todo, en los condados de Castilla, Monzón, Saldaña-Carrión, etc. Pero, a diferencia de los condes que a lo largo del siglo X habían llegado a patrimonializar los condados creando verdaderas dinastías, los merinos son frecuentemente revocados o trasladados de lugar; de esta forma la monarquía mantiene un control directo y completo sobre ellos y sobre el territorio gobernado por ellos. Se puede decir que los merinos, muy próximos por la naturaleza de su misión a funcionarios en sentido estricto, van a constituir el principal instrumento de centralización monárquica y de fortalecimiento de la autoridad y del poder regio, proceso de gran envergadura y de larga duración que se pone en marcha a mediados del siglo XI.

Como ya he reiterado en esta exposición, las concesiones de carácter feudal se realizan en el marco de un compromiso personal de mutua fidelidad entre señor y vasallo. En este contexto político, mental y cultural no hay motivo que justifique la revocación por parte del rey o de otro señor de las concesiones feudales mientras se mantenga la fidelidad prometida. Ahora bien, en el caso de los merinos regios las revocaciones y los traslados entran en el ámbito de la absoluta normalidad, sin que se requiera para su revocación ningún acto de infidelidad o ruptura de pacto alguno. Lo que significa que las vinculaciones entre el rey y los merinos regios responden a pautas distintas de las que configuran la base de la estructura política del feudalismo. Hay que pensar, por tanto, que estas vinculaciones no responden a un pacto personal de fidelidad, sino a un renacimiento o renovación de la concepción del poder como *potestas publica*, como atributo eminente de la monarquía que puede

18 G. del SER, *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (854-1037)*, Salamanca, 1994, doc. 76.

delegarlo o transmitirlo a sus súbditos mediante disposiciones de carácter jurisdiccional siempre revocables y que se mantienen siempre bajo un control estricto del monarca.

Pues bien, cuando Alfonso V alude al gobierno de Fromarico en León se refiere a él como *maiorino*, haciendo referencia a lo que él entiende como la situación y la actitud normales del merino: actitud de plena disponibilidad a la voluntad del rey y a su servicio: *posui ego in Legione alio maiorino ... et tunc transtuli eum in aliis locis, in patria mea, in meum seruicium*.

No es un planteamiento aislado y fuera de contexto. Estos acontecimientos se producen en el marco de una de las peores revueltas nobiliarias contra Alfonso V en el año 1014. Superada esta revuelta, Alfonso V convoca en el año 1017 una *Curia* extraordinaria en León donde se van a elaborar y promulgar los *decreta* leoneses, conocidos con el impropio nombre de *Fuero de León*.

El contenido de este *corpus* encierra, de forma similar a lo que ocurre en el texto de donación a Fromarico Sendíniz, una significativa paradoja. Por una parte, algunas de sus disposiciones del *Fuero* sancionan las conquistas conseguidas por la nobleza a lo largo de décadas de conflictos políticos, militares y sociales: se consuma la irreversibilidad de la feudalización de la estructura social y económica con la implantación de unas nuevas relaciones sociales de producción en función de la captación de la renta feudal. Pero, al mismo tiempo, la propia actuación de la *Curia* y el alcance de algunas de las disposiciones allí promulgadas, constituyen una afirmación de la potestad universal del rey sobre todo el reino.

Antes me he referido a la denominación de *Fuero de León* referida a los *decreta* de la Curia de 1017 como una denominación impropia. Y es porque, salvo los últimos artículos, destinados específicamente a los habitantes de la ciudad de León y su territorio, el resto de las disposiciones afecta al conjunto de la sociedad y extiende su vigencia a la totalidad del reino. Ya la introducción presenta un marco especialmente solemne donde está presente la más alta nobleza del reino: *pontifices, abates et obtimates regni Ispanie*. Solemnidad acorde con la función que se le ha asignado: la elaboración y promulgación de un *corpus* legislativo con una expresa proyección de futuro: *firmiter teneantur futuris temporibus*.

Pero no se puede decir que es la asamblea la que promulga; más correcto es afirmar que es en la asamblea donde se procede a la promulgación. Porque el único con potestad legislativa es el rey: *iussu ipsius regis*, se afirma textualmente, utilizando una expresión que en este contexto, y de forma similar a otras muchas decisiones emanadas de la *iussio regis* —a algunas ya me he referido— no permite otra interpretación que la explícita reivindicación de la superior capacidad legislativa del rey y, por ello, de la *suprema potestas regia*:

«In presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine convenimos apud Legionem in ipsa sede Beate Marie omnes pontifices, abates et optimates regni Ispanie et iussu ipsius regis talia decreta decrevimus que firmiter teneantur futuris temporibus»¹⁹.

Sigue la serie de disposiciones con las que se pretende reorganizar toda la estructura y las instituciones del reino cuyo funcionamiento se ha visto alterado y degradado por las convulsiones de las últimas décadas: establecimiento de la condición social y de la libertad —o ausencia de libertad— de los distintos grupos campesinos —siervos, *iuniores*, hombres de behetría, ingenuos²⁰—; reglamentación de la fiscalidad regia²¹; de la administración de justicia, con la regulación del nombramiento de tribunales²², fijación de cuestiones de procedimiento, multas judiciales²³, competencias del sayón del rey²⁴; así como el establecimiento y generalización de las obligaciones militares de todos los habitantes del reino²⁵.

El objetivo de la *Curia* es, en definitiva, una reorganización interior que se plantea no desde los horizontes limitados, particularistas de las grandes propiedades y de los señoríos nobiliarios, sino desde la cúpula del poder regio que, como instancia suprema de decisión, se erige por encima de los poderes particulares. Por ello la mayor parte de las leyes promulgadas por Alfonso V en la *Curia* de León tienen un carácter territorial y como tales son aceptadas por los miembros de la alta nobleza presentes en la Curia.

No me parece excesivo afirmar que la *Curia* regia de León del año 1017 debe ser entendida como el momento de despegue teórico de un poder regio

19 *Ovet.*, *Introduc.*, p. 159. [Tanto para el *Fuero de León*, como para el *Concilio de Coyanza*, utilizo las ediciones críticas de G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tradición manuscrita del Fuero de León y del concilio de Coyanza», en *El reino de León en la alta Edad Media*, II, *Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992]. La expresión *iussu ipsius regis* no aparece en la versión *bracarense*; reproduzco la versión *ovetense* porque es un testimonio significativo de la interpretación que, en la época en que se confeccionó el texto, se hacía del papel del rey en la reunión o curia en la que se elaboraron los *decreta*.

20 *Ovet.*, X-XIV, pp. 161-163.

21 *homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur* [*Ovet.*, VIII, p. 161], lo que será confirmado posteriormente por el Concilio de Coyanza: *mandamus ut in Legione et in suis terminis, et in Galletia et in Asturiis et in Portugale tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adefonsi regis pro omicidio, pro rauso, pro saione, aut pro omnibus calumpniis suis* [*Ovet.*, VIII, p. 182].

22 *Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus ceteris ciuitatibus et per omnes alfoces habeantur iudices electi a rege qui iudicent causas totius populi* [*Ovet.*, XVIII, p. 164].

23 *Ovet.*, XV-XVII, p. 163.

24 *Ibidem*.

25 *Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more* [*Ovet.*, XVIII, p. 164].

que, a pesar de estar todavía gravemente lastrado por la postración sufrida a lo largo de las décadas anteriores, se pretende a sí mismo fuerte y vigoroso. Los reyes del siglo XI y siguientes no pueden ni física ni mentalmente hacer borrón de los condicionamientos y limitaciones derivados de la estructura política feudal. Pero apoyándose en esta estructura y, lo que es un factor decisivo, impelidos por las exigencias y condicionamientos de una sociedad en proceso de transformación, estos reyes van a dirigir y canalizar un proceso secular inverso en alguna medida al que ha conducido a la feudalización; o, dicho con más propiedad, van a imprimir al proceso una trascendental modificación de la trayectoria que venían siguiendo las transformaciones estructurales desde finales del siglo X. Me refiero a la paulatina afirmación y reivindicación práctica de la *potestas regia* de tradición romano-visigoda con objeto de imponer la vigencia de las leyes y de la justicia universal del rey en todos los ámbitos del reino. Pero es un proceso que no puede llevarse a efecto sin superar el obstáculo que oponen las fronteras y el particularismo de los señoríos nobiliarios.

La trascendencia del *corpus legislativo* promulgado en la *Curia* leonesa de 1017 queda de manifiesto en su proyección futura. Casi cuarenta años después, en el año 1055 concretamente, el Concilio de Coyanza convocado por Fernando I retomará y tratará de materializar y reforzar lo que a principios de siglo era más un programa teórico que una realidad viable: *quale est constitutum in decretis Adefonsi regis; sicut in diebus domni Adefonsi regis; o talem veritatem faciant qualem illi fecerunt in diebus suis*; todas estas expresiones remiten reiteradamente y de forma expresa a los *decreta* de Alfonso V. El carácter de lo que podríamos llamar renovación continuista se acentúa por las frecuentes referencias también a la *Lex gotica: quod in Libro Iudicum est constitutum; sicut Lex Gotica mandat; faciat quod Lex Gotica iubet*, son otras tantas expresiones que refuerzan el vínculo genético y de perfecta coherencia entre el *Liber Iudiciorum*, los *decreta* alfonsinos y las propias disposiciones del Concilio. En definitiva, lo que se está produciendo es una restauración de la tradición visigoda sobre la que se sustenta una profunda renovación conceptual de la naturaleza del poder regio y una progresiva transformación de la estructura política del reino. A esta transformación alude el Concilio de Coyanza en numerosas ocasiones:

«comites et infanciones imperantes terre et regales villici per iusticiam subditos regant et pauperes iniuste non opprimant»²⁶.

26 *Coimb.*, [7], p. 176.

El contenido renovador, casi revolucionario, de los preceptos del concilio no puede pasar desapercibido. Porque en este texto la justicia no es una expresión abstracta y teórica. Frente a la autonomía jurisdiccional que la nobleza practicaba en sus señoríos, aquí se reivindica una justicia a la que deben someterse todos los habitantes del reino sin distinción de rango. Y en este punto es de significación definitiva la introducción del término *subditos* que había sido desplazado casi por completo de la literatura feudal y sustituido por los términos *vasalli* y *servi*, definidores de las vinculaciones políticas y de las relaciones sociales de producción específicas de las estructuras feudales: *per iusticiam subditos regant*.

Pero la utilización del término *subditos* está cargada también de significación por la interna coherencia que mantiene con la concepción de la justicia que ahora se reivindica. Si la justicia debe aplicarse a los súbditos, a todos los súbditos, sólo hay una justicia que trasciende las justicias particulares: la justicia universal del rey que, administrada por jueces reales, tiene vigencia en todo el reino:

«Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus ceteris ciuitatibus et per omnes alfoces habeantur iudices electi a rege qui iudicent causas totius populi²⁷;

justicia a la que no pueden contradecir las justicias particulares:

«[precipimus] ut omnes tam maiores quam inferiores, veritatem et iusticiam regis non contempnant»²⁸.

Así pues, no es la justicia feudal, particularista, incluso arbitraria, ya que sólo se sustenta sobre una relación de dominación; es la justicia universal del rey, que deben aplicar los jueces reales, que pueden ser condes, infanzones o, cada vez con mayor predominancia a partir de mediados del siglo XI, los merinos del rey.

Pero el contenido de estos preceptos va más allá en una línea de avance en la coherencia política y jurisdiccional. Porque al tratarse de la justicia universal del rey implícitamente —al menos en el orden conceptual y teórico, pero con una profunda repercusión práctica a medio y largo plazo— se están re-

27 *Ovet.*, XVIII, p. 164.

28 *Coimb.*, [13], p. 177; la expresión *veritatem et iusticiam regis* no puede ser interpretada en un sentido restrictivo, referido únicamente a las atribuciones judiciales; en una sociedad donde es desconocida la división de poderes, la *veritas et iustitia regis* abarca todos los ámbitos a los que se extiende el ejercicio del poder: promulgación de leyes, ejecución de las mismas, vigilancia de su cumplimiento.

conduciendo las funciones políticas de la nobleza a su funcionalidad originaria; es decir, se está planteando la transformación de la nobleza feudal, autónoma y arbitraria, en una nobleza ejecutora de la justicia del rey, rompiendo la autonomía jurisdiccional de la que venía disfrutando en sus señoríos. Se trata de una transformación de amplio espectro: reconfiguración de toda la organización político-administrativa, estructuralmente vinculada a las transformaciones sociales que se están operando en los siglos centrales de la Edad Media.

El proceso está en marcha. Ya en las primeras décadas del siglo XI aparecen, como avanzadilla de las nuevas formas de administración, los merinos reales. Pero va a ser Alfonso VI, una de las personalidades más sugestivas y relevantes de toda la Edad Media peninsular, el más activo impulsor de la institución de los merinos como delegados directos y ejecutores de la ley y la justicia del rey bajo su control directo e inmediato.

Se ha iniciado un camino que conduce sin retorno al fortalecimiento de la autoridad del rey. El proceso se verá favorecido e impulsado con fuerza ya desde finales del siglo XII por la recepción del Derecho Romano, que conoce un hito importante en el siglo XIII con la traducción del *Liber Iudiciorum* —el Fuero Juzgo— y que alcanza una primera eclosión con Alfonso X; no sólo por las grandes elaboraciones jurídicas llevadas a cabo durante su reinado: el *Speculum*, el *Fuero Real*, Las *Partidas*. Tanta importancia como estas formulaciones teóricas reviste la política económica y fiscal del rey cuyo efecto, aparte de otros de indudable trascendencia, será la centralización en manos del rey de la capacidad impositiva, recaudadora y redistribuidora de la renta feudal, limitando drásticamente la intervención de la nobleza y de las oligarquías urbanas. La rebelión general contra Alfonso X de la nobleza y de los concejos —de las oligarquías concejiles, hablando con más precisión— es la prueba de que los sectores dominantes de la sociedad feudal sintieron en lo más profundo las estocadas de la potestad real.

A partir de ahí la actuación de los reyes irá progresando, incluso en momentos de extrema debilidad, hacia la culminación del proceso con la implantación del estado centralizado a finales del siglo XV. El éxito de Isabel la Católica, no es sólo resultado de la acción de una personalidad excepcional; es sobre todo la eclosión de un impulso de transformación de la estructura social y política que arranca a principios del siglo XI.

Y este proceso es sencillamente incomprensible e inexplicable a no ser que se acepte la pervivencia y el desarrollo a lo largo de estos cinco siglos de una concepción del poder del rey que la legislación visigoda había heredado de Roma, que sobrevive en estado de latencia a las transformaciones de la estructura política y social de finales del siglo X y que inicia su reactivación en los *decreta* de Alfonso V y del Concilio de Coyanza, justo cuando parece consolidarse la estructura política del feudalismo.